

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de sucesión intestada radicado con el N° 2015-00021-00, informándole que la apoderada judicial de la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, presentó desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto adiado 27 de noviembre de 2023. Sírvese proveer.

Majagual - Sucre, 09 de febrero de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: JOSÉ LUIS NAVARRO Y OTROS
CAUSANTE: FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00
CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, observa el despacho lo siguiente:

Que mediante escrito recibido en fecha 29 de noviembre de 2023, la Doctora **ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA**, en calidad de apoderada judicial de la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, solicitando:

“Previo al cumplimiento de lo ordenado respecto al trámite de la DIAN, deje sin efectos los numerales 2,4,5,6 y 7, de la parte resolutive de la providencia de noviembre 27 de 2023 y en su lugar disponga la aprobación en todas y cada una de las partes la transacción radicada en su despacho.”

Posteriormente se, corrió traslado del recurso a los interesados, corriendo los días 10, 11 y 12 de enero de la presente anualidad, a fin de que se pronunciaran al respecto, en el término de tres (3) días, conforme lo consagra el artículo 319 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se recibió en fecha enero 29 de 2024, memorial suscrito por la togada recurrente, el cual fue coadyuvado por la doctora **LESBY PADILLA ALVAREZ**, en calidad de apoderada judicial de **ANA ROSA MORALES BORRE** y otros, donde expresaba lo siguiente:

“Primera: Como quiera que el despacho concedió a las partes el termino de treinta días, para presentar en debida forma el trabajo de partición y aún se encuentra en trámite la expedición de la paz y salvo por parte de la DIAN, de manera respetuosa solicitamos conceda una prórroga por treinta (30) más para presentar el trabajo de partición en los términos del auto de fecha 27 de noviembre de 2024.

Segundo: En los términos del artículo 316 Numeral 1º., del CGP, sírvase aceptar el desistimiento de los recursos presentados por la togada Eliana Espitia Sierra, en calidad de apoderada de la señora Ana Navarro Morales.

Tercero: De igual forma manifestamos que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que acoja la presente solicitud."

En cuanto a lo solicitado, el artículo 316 del CGP, demarca "que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido."

Dispone la norma en cita:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial cuenta con facultades expresas para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación en el caso de la referencia, por tanto, la providencia recurrida queda debidamente ejecutoriada. De igual manera se aceptará la prórroga por un término de treinta (30) más para presentar el trabajo de partición en los términos establecidos en el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, proferido por esta judicatura.

Por otra parte, observa esta judicatura que la doctora **LESBY PADILLA ALVAREZ**, en calidad de apoderada judicial de **ANA ROSA MORALES BORRE** y otros, solicita al despacho que se le compulsen copias a la apoderada judicial de Bancolombia.

Frente a esta solicitud, el despacho se abstiene de compulsar copias a la abogada de Bancolombia, en tanto que los motivos de inconformidad planteados carecen de certeza por parte del Juzgado, por lo que, acceder a ello implicaría un grado de convicción y participación del cual se adolece, concerniendo dicha carga a la persona directamente afectada con la comisión de la conducta.

En tal virtud, si la apoderada considera que la togada incurrió en algún tipo penal o falta disciplinaria, puede acudir ante las Jurisdicciones pertinentes como medio judicial idóneo.

Finalmente, no se concederá la renuncia a términos de Notificación y Ejecutoria de este auto, toda vez, que la solicitud no fue presentada por todas las partes, conforme a lo señalado en el artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por la Doctora **ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA**, en calidad de apoderada de la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar ejecutoriada la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023.

TERCERO: Conceder a las partes una prórroga adicional por un término de treinta (30), a fin de que presenten el trabajo de partición en los términos establecidos en el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, proferido por esta judicatura.

CUARTO: No conceder la renuncia a términos de Notificación y Ejecutoria de este auto, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Abstenerse de compulsar copias a la apoderada judicial de Bancolombia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf81e02dfe2e79dad0e66566c5a46f94352ee598b1e830d4a45ca97698cdbf77**

Documento generado en 09/02/2024 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>